



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA. S.A.S.
EJECUTADA	TRAPPVEL ENTERPRISE. S.A.S., JENIFER ROCÍO CASTRO TORRES Y EDGAR JAVIER ALARCÓN SAAVEDRA
RADICACION	2021 – 0186

Madrid, Cundinamarca. Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022). –

Ante la inexistencia de petición o practica probatoria irresuelta, se definirá la instancia mediante sentencia anticipada atendiendo que las documentales aportadas constituyen el único medio de recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado que prima al concurrir las excepcionales condiciones que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral que cede ante situaciones como la presente que imponen una resolución de fondo anticipada que consolida la fase escritural conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Por interpuesto apoderado judicial la parte ejecutante BANCOLOMBIA. S.A.S. promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado TRAPPVEL ENTERPRISE. S.A.S., JENIFER ROCÍO CASTRO TORRES Y EDGAR JAVIER ALARCÓN SAAVEDRA, para la solución del capital incorporado en el título valor pagaré N° 1910088448, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

Mediante providencia de mayo once (11) y su corrección de junio once (11) de dos mil veintiuno (2021), se profirió el mandamiento de pago requerido, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada TRAPPVEL ENTERPRISE. S.A.S., JENIFER ROCÍO CASTRO TORRES Y EDGAR JAVIER ALARCÓN SAAVEDRA, mediante correo de junio 23 de 2021, que determinó que JENIFER ROCÍO CASTRO TORRES directamente propusiera como excepciones las de buena fe, actividad no esencial, medidas de emergencia, amparo de pobreza e incapacidad de representación del demandado para que se le concediera un plazo para conseguir un abogado de oficio. A consecuencia de estos reparos, los presentados el 23 de julio de 2021, se le designó en amparo de pobreza, el 28 de julio, abogada a quien se le comunico la designación el 20 de

septiembre siguiente, quien reclamó como excepciones de fondo las que denominó pago parcial, buena fe, límites a la autonomía de Bancolombia, prevalencia del principio de solidaridad, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica, sustentadas en que omitieron considerar los abonos efectuados, que por su condición de suplente del representante legal no puede exigírsele el pago a pesar de las acciones desplegadas para atender la obligación, que estuvo afectada por la pandemia y existe solidaridad en la parte demandante para considerar las dificultades que experimento el turismo dentro de la emergencia, para señalar finalmente que el título jamás lo suscribió como persona natural.

Surtido el trámite, el apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A.S., en el traslado del numeral primero del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, cuestionó las excepciones señalando que los pagos del Fondo de Garantías son posteriores al mandamiento, que la excepcionante suscribió el título y que las medidas sobre la emergencia en manera alguna conllevan la extinción de las obligaciones, imponiendo unas refinanciaciones siempre que se cumplieran algunas exigencias que determinaban su pertinencia. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo con la siguiente:

SENTENCIA

La relación procesal se construyó en legal forma, concurren los presupuestos procesales y sin advertirse vicio en la actuación, no existe impedimento procesal para fallar en el fondo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ejecutivamente se demandan las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, según el contenido de los artículos 167 del Código General del Proceso toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Cuando se trata de procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva; es así como la parte demandante tenedora del documento en que conste la misma, cuando la aporta al proceso queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción.

Sobre las condiciones y naturaleza de los títulos la Corte Constitucional dispuso:

“El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título debido a su naturaleza ... La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado.... La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas...”¹

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil estableció que

“... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común”.
(Negrilla ajena al texto).

Cumpliendo las aludidas disposiciones la parte demandante asumió la citada carga en cuanto acreditó la obligación ejecutada allegando el pagaré N^o 1910088448 suscrito por los ejecutados TRAPPVEL ENTERPRISE. S.A.S., JENIFER ROCÍO CASTRO TORRES Y EDGAR JAVIER ALARCÓN SAAVEDRA, por la suma de \$35.900.000, título en el que ninguno de sus suscriptores plasmo reserva o registro condición de representación como la reclamada.

Para definir la reclamada incapacidad de representación del demandado, debe considerarse que el artículo 626 del Código de Comercio, dispuso que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito.

De lo anterior se desprende que frente a la acción cambiaria, ejercida en pos de la mentada literalidad, proceden las excepciones del artículo 784 del Código de Comercio, envolviendo a aquellas que atañen al desconocimiento del contrato que supuestamente le sirvió de causa al primero o a pagos parciales o totales del crédito, pero ellas, cualquiera que se proponga, deben ser acreditadas fehacientemente para poder derrumbar la eficacia crediticia que obtienen los títulos valores con la firma estampada en ellos y la entrega con la intención de negociabilidad (art. 625 C. Co).

Sin desconocer la taxatividad dispuesta sobre el ejercicio de la acción cambiaria del artículo 784 del Código de Comercio, debe considerarse que sólo podrán oponerse las excepciones enumeradas en su texto, sin que pueda desconocerse la relación de aquellas con las normas procesales que permite la proposición de otros medios de oposición, aunque no formen parte del sistema de excepciones cambiarias propiamente dichas, porque el principio limitativo de las excepciones no es tan estricto que impida admitir en el juicio ejecutivo cambiario los problemas generales del proceso. Así, por ejemplo, existen

¹ T. 310 de 1999. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

disposiciones sobre competencia, como normas generales del proceso civil, de inevitable aplicación dado su carácter imperativo. La falta de personalidad o de capacidad en el ejecutante son también problemas generales del proceso, que no forman parte del conjunto de excepciones previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, y que son admisibles en el proceso ejecutivo cambiario.

No obstante, las excepciones estructuralmente cambiarias son taxativas y sólo se admiten en el ejecutivo cambiario las legalmente consagradas. Teniendo como limitante el anterior marco de la referencia se examinarán las excepciones, anotando que para facilitar el análisis de los temas se asume el estudio de la falta de firma como persona natural ante los cuestionamientos que sobre la legitimidad pasiva se plantean en el escrito de excepciones:

Conforme los hechos descritos en la excepción denominada falta de legitimación en la causa de la representante legal suplente de la sociedad que representaba, sin que ello implique que adquirió la obligación a título personal como JENIFER ROCÍO CASTRO TORRES. De este hecho se infiere que la apoderada de JENIFER ROCÍO CASTRO TORRES pretende proponer la excepción contemplada en el numeral 3º. del artículo 784 del Código de Comercio, es decir, la de representación de quien suscribió el título y la calidad de está a cargo de TRAPPVEL ENTERPRISE. S.A.S.

Las declaraciones cambiarias de un título valor pueden emitirse o manifestarse en forma personal por el sujeto que se obliga o por medio de representante, esto es, por un tercero que actúa en su nombre. Las declaraciones emitidas por las sociedades mercantiles se realizan por medio del representante. Estas declaraciones trasladan sus efectos a la persona representada como lo regula el artículo 641 del Código de Comercio: **“Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las sociedades que administren”**.

La hipótesis normativa da por supuesto o sobreentendido el poder que, por ende, exime el deber de exhibirlo, pero no la exigencia de que actúa por representación que es consecuencia del principio de la literalidad.

En el caso de esta litis no se niega que JENIFER ROCÍO CASTRO TORRES tenga la representación de la sociedad TRAPPVEL ENTERPRISE. S.A.S., en cuanto aquella era representante suplente en la condiciones inscritas en el registro mercantil, que reporta una representación supletiva a consecuencia de la ausencia, las faltas absolutas o temporales, o accidentales del representante legal, conforme las facultades concedidas al gerente, por lo que no puede reclamar de tal condición que se obligó como si hubiere firmado en nombre propio, ni tampoco que no lo hiciera como obligada directa, pues en uno u otro evento, debió acreditar la condición con la que suscribió el título, o siquiera reportar la calidad y condiciones por las que el gerente inscrito

no lo hizo, asunto que carece de prueba en el presente proceso, porque solo se sabe que para el 2018, el gerente era el otro socio demandado mientras que el pagare ejecutado se suscribió en octubre de 2019, tampoco acredita la ausencia o el reemplazo de las funciones del gerente o de situación alguna que determinara la intervención en reemplazo de aquel, por lo que no puede tener prosperidad el argumento de la intervención aleatoria de la excepcionante en el mismo, como quiera que también dicho socio intervino y suscribió en título base del reporte.

La reclamada representación legal de la excepcionante corresponde a una situación extremadamente regulada hasta el punto de que tal calidad no se puede probar a través del medio que libremente se escoja o por la simple mención de tal condición por así imponerlo, entre otras disposiciones, el artículo 117 del Código de Comercio en cuanto reguló:

“(…)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”

No disponer la excepcionante de una libertad probatoria para acreditar la representación legal aludida, porque de acuerdo con lo expuesto se trata de una prueba solemne sin la cual en manera alguna puede respaldarse la reclamada calidad que autorice obrar a nombre de la sociedad demandada, que solo se prueba con el certificado de existencia y representación legal², que JENIFER ROCÍO CASTRO TORRES nunca aportó.

De otra parte, se advierte que la opositora en manera alguna desconoce que suscribió el título base del recaudo, circunstancia que ratifica al reclamar que lo hizo a nombre de otro, en cuyo evento, precedidos de la reseñada ausencia probatoria, debe considerarse que la firma que aquella plasmó en el título base del recaudo le corresponde y por ella asume la condición dispuesta por el artículo 632 del Código de Comercio porque al ser varios los suscriptores del título sin diferenciarse el grado se obligarán solidariamente independiente de su condición de sus giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente.

Descartada la falta de vinculación al título en las condiciones reclamadas por JENIFER ROCÍO CASTRO TORRES, debe indicársele que la falta de prueba sobre la calidad reclamada determina ni más ni menos la aplicación, en defecto de las restantes situaciones, que, a consecuencia de la sola firma impuesta en el título, sobrevenga su responsabilidad subsidiaria por cuya condición tampoco puede soslayar el alcance de la acción reclamada, incurriendo en las características que definen los artículos 632 al 637 del Código de Comercio.

² “...El mencionado artículo del Código de Comercio fija el alcance de lo dispuesto en el artículo 77 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil que dentro de los anexos de la demanda consagra:

“(…)4. La prueba de la representación de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandados, excepto los municipios, y las entidades públicas de creación constitucional o legal.”

Es decir, en materia procesal, el juez para la admisión de la demanda, en caso de que la parte demandante sea una persona jurídica privada, debe exigir el certificado de existencia y representación legal...”. Referencia: expediente T-543477. Peticionario: Transportes Monterrey Limitada. Accionado: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil – Magistrado Jorge Santos Ballesteros. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. 2 de mayo de 2002. Sala Sexta de la Corte Constitucional. Sentencia T-328/02

Atendiendo el artículo 633 del Código de Comercio “Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor”. A su turno, el precepto 636 ibidem dispone que “el avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea”, situaciones que generan las consecuencias que reiteradamente define la jurisprudencia al señalar:

“El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (DE J. TEMA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pág. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario.

Adicionalmente, aquél se vincula con el título mismo y no con el avalado, razón que ha hecho de esa figura una caución de tipo objetivo³; por tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo.

En esa dirección, para la doctrina italiana, por ejemplo, él representa una caución de carácter *objetivo*, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, él responderá por el importe del título; es *autónoma*, por cuanto subsiste por sí, independientemente de las otras obligaciones contenidas en el documento; y es formal dado que, si el avalista signa un título valor, se obliga cambiariamente sin consideración a la *causa intercedendi*, esto es a la razón por la cual presta su garantía⁴

Desde el punto de vista de sus efectos, el avalista asume una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo; por consiguiente, el segundo no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse derechamente contra quien otorgó su aval⁵...”⁶.

Como quedó visto, la exceptiva propuesta por JENIFER ROCÍO CASTRO TORRES no puede atenderse dado que omitió acreditar que suscribió el título valor a título de representante legal de la sociedad accionada, firma sobre la que tampoco expresó una condición diversa a la reclamada para exonerarse del cobro propuesto, frente al que bien debe precisarse, que si las razones expuestas resultan insuficientes para desvirtuar el ataque propuesto, bien conviene definir que el mismo esta llamado al fracaso en cuanto que la propia demandada al replicar el libelo antes de la intervención de la abogada que se le designó como amparo de pobreza, en forma directa y sin reparos consintió el carácter concluido sobre su obligación y no solo se abstuvo de rechazarla o reclamar la condición aquí controvertida, la referida a la firma del título como representante legal de la sociedad, sino que ratificó su condición de obligada directa y principal hasta el extremo de explicar el incumplimiento y proponer como fórmula de arreglo, en reconocimiento de la obligación un plan de amortización conforme los siguientes términos que desvirtúan la reclamada falta de legitimidad frente a la acción desplegada:

4. PROPUESTA

Manifiesto que es de mi total intención y la de los demás demandados en el proceso en referencia, responder y pagar la obligación, pero dada la situación y condiciones actuales nos es imposible hacerlo en termino y modo exigidos por el demandante, por lo que proponemos realizar pagos mensuales de \$200.000 a la obligación en cuestión.

Respetuosamente,

Firma

Cédula

Dirección donde recibo notificaciones: CALLE 24 # 1-60 este, CONJUNTO LA FINCA, MANZANA 8 TORRE 10 APTO 601

Dirección de correo electrónico: JENN12345C@GMAIL.COM

³ DE PIÑA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1992. Pág. 366.

⁴ GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo III. Reimpresión de la Séptima edición. Bogotá, editorial

Temis 1987.

⁵ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, 1991, pag. 323.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL. MARGARITÁ CABELLO BLANCO. Magistrada Ponente. SC038-2015. Radicación n° 11001 31 03 019 2009 00298 01. (Aprobado en sesión de nueve de junio de dos mil catorce). Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil quince. (2015).

Dispone el artículo 2383, que “El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor principal, y en las hipotecas o prendas* prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda”. Cosa distinta, sucede con el avalista.

Al respecto conviene memorar que el avalista no tiene un grado distinto del avalado, según emana de su regulación, habida consideración, que el artículo 632 del Código de Comercial, estipula:

“Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente...”;

Regla de la que no puede sostenerse que el avalista constituya un grado aparte del avalado, pues, la mención de “avalistas” se refiere a que cuando son garantes de este avalado están en el mismo grado de éste y son solidarios entre sí para con el avalado.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá, ha sostenido:

“Téngase en cuenta que el aval es una garantía (art. 633 C. Co.), pero no una garantía cualquiera del derecho común, sino típica o especial del derecho cambiario, dentro del sistema que sigue el código colombiano. No es una garantía accesoria, como son otras; verbi gratia; la fianza, la prenda o hipoteca, sino que es una relación jurídica autónoma, pues no hay duda que se nutre del principio de autonomía propio de los títulos valores, aserción que sella definitivamente el artículo 636 al establecer que “el avalista quedará obligado en los términos que correspondería formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea”.

De modo que, el mismo precepto deja sin discusión que quien da el aval “quedará obligado en los términos que correspondería formalmente al avalado”. Es decir, que tiene la misma obligación del avalado, salvo que se pacte por un monto menor (art. 633 y 635 C.Co.). Naturalmente que tiene la misma obligación porque se hallan en el mismo grado, esto es, en la misma obligación cambiaria, o, si se quiere, el avalista está en la misma parte cambiaria de su avalado.

Luego, es lógico que al ser autónoma la obligación del avalista no la hace pertenecer a un grado diferente, porque siempre está ahí, al lado del avalado, en su mismo nivel, con la consecuencia natural de ser solidario con él, que es como manda el ya comentado artículo 632. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el tratamiento legal de las acciones cambiarias permite predicar que el avalista tiene el mismo grado del avalado, pues, el artículo 781 del Código de Comercio establece:

“La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”.

Al tenor de estos lineamientos, advierte el Despacho, que el pagaré aportado está suscrito por los demandados, en calidad de avalistas sin ninguna limitación para el cobro de la obligación, lo que deja a la parte citada en el mismo grado de responsabilidad. Por lo anterior, se niega por improcedente el ataque relacionado con la falta de legitimidad.

Por el contrario, analizando el contenido del pagaré allegado se evidencia y ratifica la concluida solidaridad, sin que sea cierta la posición de JENIFER ROCÍO CASTRO TORRES en cuanto a que suscribió el título a nombre de la sociedad, pues tal ente jurídico

intervino mediante otro representante desvirtuándose el alcance de la defensa propuesta, tal como lo evidencia la siguiente transcripción:

Firma:		Firma:	
Nombre:	TRAPPVEL ENTERPRISE SAS	Nombre:	JENNIFER ROCÍO CASTRO TORRES
Cédula o Nit:	900.945.317	Cédula o Nit:	1.012.330.265
Dirección:	Calle 07 # 42-21	Dirección:	Calle 20 # 7-60 este
Teléfono:	3138840551	Teléfono:	3102523935
Firma:		Firma:	
Nombre:	EDGAR JAVIER ALARCON SAAVEDRA	Nombre:	
Cédula o Nit:	80.903.407	Cédula o Nit:	
Dirección:	Calle 07 # 42-21	Dirección:	
Teléfono:	3138840551	Teléfono:	

scimiento Bancario.

De acuerdo al resaltado en amarillo, se evidencia que ni la firma como tampoco la cedula o el teléfono impuestos en el título, corresponden a la firma de quien actuó como representante legal, porque tal como lo registra la transcripción dispuesta quien actuó en representación de la persona jurídica demandada fue Javier Alarcón Saavedra, descartándose su ausencia o falta temporal que eran las únicas situaciones que conforme el registro de Cámara de Comercio posibilitaban la representación subsidiaria o como suplente de la parte demandada JENIFER ROCÍO CASTRO TORRES, en cuyo defecto intervino a nombre propio.

Descartada la incapacidad de representación de la demandada, como también propuso varias excepciones tendientes a enervar la acción, desvirtuada la falta de legitimidad, adviértase que ninguna prueba allego respecto a la defensa propuesta, por ello nada se reportó sobre el pago parcial que solo se estructura a partir de la cancelación del importe reclamado antes de la presentación de la demanda ejecutiva, el documento allegado para tal propósito además de representar un estado de cuenta que no corresponde a la demandada es posterior al mandamiento. Sobre la buena fe debe precisarse que sin tener prosperidad la excepción relacionada con la actuación como persona natural, en manera alguna tal reparo tendrá prosperidad ante la exigencia de una obligación insoluta, respecto de la que la parte demandante en manera alguna desconoce los principios constitucionales de la buena fe.

Sobre los límites a la autonomía del banco tampoco prosperan los reparos propuestos con tal denominación, como quiera que omitió acreditar el perjuicio y la afectación reclamada sobre la actividad turística, que en manera alguna puede suponerse ni desconocerse las diversas medidas de alivio y asistencia que igualmente fueron dispuestas para contrarrestar tales efectos, sin acreditarse que la parte demandada los recibiera o sobre la forma como dispuso de ellos, razones que

determinan el decaimiento del reparo denominado prevalencia del principio de solidaridad.

Frente a la excepción genérica, debe precisarse que además de la carga probatoria reseñada, se impone considerar que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a la oposición que debe promoverse en las condiciones del numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal de anunciar y expresar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, acompañándola de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que en manera alguna satisface la excepción genérica propuesta cuando se reclama la declaración oficiosa de dichos medios.

En consecuencia, como la parte demandada no cuestionó que suscribió el documento que soporta la ejecución, le correspondía acreditar, como obligada cambiaria que es, que cumplió la obligación o que ella perdió vigencia como lo adujo al proponer la excepción. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, el demandante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del código de comercio y que el Código General del Proceso materializa al consagrar una presunción de veracidad como la dispuesta en los artículos 261 y 244 citados.

De suerte que la excepción genérica por carecer de elementos facticos, deviene improcedente en cuanto la parte ejecutada antes que relacionar medio probatorio que las respalde, ratificó con tal posición el alcance del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago de mayo once (11) y su corrección de junio once (11) de dos mil veintiuno (2021), cuyos términos son Ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y términos debidos, posibilitando la ejecución forzada ante la inexistencia de medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriado, que supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial " que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción..."

La naturaleza especial del juicio ejecutivo, impide considerar que existe excepción mientras no se enuncien los hechos que la sustentan, porque solo así le dan la oportunidad al ejecutante para aceptarlos, rechazarlos o desvirtuarlos, pero en manera alguna se autoriza que se lo sorprenda en la resolución de la instancia con temas que ni si quiera fueron propuestos, porque en esta materia, solo queda relevado el ejecutado de probar cuando su contraparte admite tales reparos, que no pueden presumirse ni suponerse cuando ni siquiera se los dieron a conocer, por ello el ataque deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas se acreditaron y mucho menos la parte ejecutada señaló cuales son las situaciones fácticas

idóneas para configurar la excepción, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, se acoge el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos ante la imposibilidad de oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, porque el principio general de congruencia solo faculta al juez para declarar excepciones cuando el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la Ley, que solo podrá declararlas cuando los hechos que las soportan están probados ante el cumplimiento de la carga de reclamarlos oportunamente.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada TRAPPVEL ENTERPRISE. S.A.S., JENIFER ROCÍO CASTRO TORRES Y EDGAR JAVIER ALARCÓN SAAVEDRA, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago, como quiera que mediante el pagaré No 1910088448 se constituyó en deudor del extremo actor BANCOLOMBIA. S.A.S., dada la obligación contenida en el título aportado, en el que además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitieron dentro de sus cláusulas mutuas, que ante la mora habilitaría la exigencia inmediata y el pago total de la obligación. Finalmente se recuerda, para restarle eficacia probatoria a un documento de este linaje –pagaré–, no le es suficiente al ejecutado con limitarse a negar el derecho incorporado en el título ejecutivo, siendo necesario probar, en forma fehaciente, el hecho que le sirve de fundamento a la excepción, luego, su mero dicho no es suficiente.

Al fin y al cabo, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, “es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse en su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que enumera el Código General del Proceso. Por lo expuesto, se niegan los medios exceptivos, dando continuidad a la ejecución, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

COSTAS

Se proveerán en las condiciones del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada TRAPPVEL ENTERPRISE. S.A.S., JENIFER ROCÍO CASTRO TORRES Y EDGAR JAVIER ALARCÓN SAAVEDRA, cuyo reconocimiento procede al aplicarse las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, que solo las autoriza al encontrarse acreditadas y en la medida de su comprobación, en consecuencia, prevalidos que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco su duración implicó mayor gestión

o profusa actividad procesal tales condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte demandada una suma de tres millones doscientos mil pesos moneda corriente (\$3'200.000.00. M/Cte.), que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente bajo cuyos términos procederá su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

DECLARAR INFUNDADAS Y CARENTES DE PRUEBAS las excepciones de pago parcial, buena fe, límites a la autonomía del banco, prevalencia del principio de solidaridad, genérica, actividad no esencial, medidas de emergencia, incapacidad de representación del demandado que la parte ejecutada JENIFER ROCÍO CASTRO TORRES propuso mediante abogada contra la acción cambiaria desplegada en su contra correspondiente al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA desplegado sobre el pagare No 1910088448, que le promovió mediante apoderado judicial la parte ejecutante BANCOLOMBIA. S.A.S. conforme lo expuesto.

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de mayo once (11) y su corrección de junio once (11) de dos mil veintiuno (2021), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado TRAPPVEL ENTERPRISE. S.A.S., JENIFER ROCÍO CASTRO TORRES Y EDGAR JAVIER ALARCÓN SAAVEDRA, en las condiciones que reseña la acción forzada que les promovió la parte ejecutante BANCOLOMBIA. S.A.S., sobre las cuotas en mora del pagaré No 345030900002723, junto al capital que por efecto de la activación de la cláusula acceleratoria se adeuda desde la presentación de la demanda, atendiendo las consideraciones expuestas.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada representación legal, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada TRAPPVEL ENTERPRISE. S.A.S., JENIFER ROCÍO CASTRO TORRES Y EDGAR JAVIER ALARCÓN SAAVEDRA, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en estimadas en una suma de tres millones doscientos mil pesos moneda corriente (\$3'200.000.00. M/Cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f32f98ae0b18f34c21a52d5bf32436435a551f85aa461482085d44287cfc857**

Documento generado en 13/10/2022 06:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>